



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléf.: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 55
33004 OVIEDO

Recurso P.A.294/2014

SENTENCIA n° 42/2015

En Oviedo, a diez de marzo de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 294/2014, siendo las partes:

RECURRENTE: D. [REDACTED] representado y defendido por el Letrado Sra. [REDACTED].

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, Letrado Sra. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de noviembre de 2014, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 21.7.2014 por la que se le impuso sanción de 200 euros por infracción del artículo 146 del Reglamento general de circulación, expediente 51924/2013 recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, tras la subsanación de los defectos apreciados, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 4 de marzo de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada en los términos que constan en el acta. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones. La cuantía del presente procedimiento se fijó en 200 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO.- Por la representación de D.

se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 294/2014 contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 21.7.2014 por la que se le impuso sanción de 200 euros por infracción del artículo 146 del Reglamento general de circulación. De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centró su alegato en el acto de la vista en la defectuosa notificación de la propuesta de resolución sancionadora, ya que entre el primer intento y el segundo no median sesenta minutos.

La Administración demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose e interesando que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo sancionador en materia de tráfico:

El 11 de noviembre de 2013 es formulada denuncia por el Agente de la Policía local de Oviedo número 101 haciendo constar que en esa fecha, a las 06:51 horas, el vehículo Ford Focus matrícula ~~2505~~ en la Avenida Santander dirección salida ciudad siendo el hecho denunciado "no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo." Y en la misma consta que el motivo de no haber sido notificada la denuncia en el acto es el haberse realizado a través de medios de captación y reproducción de imágenes.

Se requiere al titular del vehículo para que identifique al conductor responsable de la infracción y se identifica a sí mismo como conductor, folios 15 y 16, y presenta alegaciones e interesa prueba.

Obra al folio 17 la propuesta de resolución sancionadora, en cuyo fundamento jurídico segundo motiva la denegación de los medios de prueba interesados y en los siguientes fundamenta el rechazo a las alegaciones realizadas de contrario. Y termina acordando *dictar propuesta de resolución desestimatoria de las alegaciones presentadas, al estimar que el hecho cometido supone una infracción al precepto que se indica.*

SEGUNDO.- se concede al recurrente un plazo de QUINCE DÍAS a contar a partir del día siguiente a la recepción de la misma para la vista del expediente y/o el trámite de audiencia al interesado. Igualmente, contra esa propuesta de resolución podrá interponer las alegaciones que estima pertinentes y presentar los documentos que tenga por oportunos en el plazo indicado, en el transcurso del cual está a su disposición el expediente en el Negociado de Sanciones ...

TERCERO.- Para la realización de las pruebas propuestas consideradas procedentes y su envío a la parte interesada, debe remitir al Negociado de Sanciones de la Policía Local de Oviedo, timbres municipales...



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Se le intentó notificar la citada propuesta al recurrente, en el domicilio por él facilitado. El primer intento tuvo lugar el



9.4.14 , a las 9,55 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 10.4.14, a las 10,05 horas folio 18 vuelto del expediente administrativo. Se dejó aviso sin haber retirado el mismo de la oficina.

Por lo que la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación en el TESTRA, folio 19 y siguientes del expediente.

A continuación se dicta resolución sancionadora el 21.7.2014 por la que se le imponía una sanción de multa de 200,00 euros, por infracción del artículo 146 del RG Circ.

Y se le intentó notificar al recurrente, folio 23 del expediente administrativo, y tras dos intentos fallidos y tras dejar aviso en el buzón la Administración procedió a complementar la publicación edictal de la notificación de la resolución sancionadora en el TESTRA, el 25.9.2014, folios 24 y siguientes.

Formulando recurso de reposición, con sello de entrada del 29.10.2014 el cual fue desestimado por medio de resolución de fecha 12.11.2014, la cual no pudo ser notificada tras dos intentos de notificación resultando ausente y fue devuelto el 28.11.2014, sin ser retirado.

En fecha 28.11.2014 fue interpuesto el presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Centra la parte actora los motivos impugnatorios en la defectuosa notificación de la propuesta de resolución sancionadora.

Por lo que se refiere a la notificación, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en el artículo 77 respecto de la práctica de la notificación de las denuncias, cuya redacción ha sido introducida por la Ley 18/2009, dispone, en su apartado tercero, que:

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).





En el mismo sentido el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Y el artículo 59 de la Ley 30/92 dispone sobre la Práctica de la notificación que

"...Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes".

El Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada el 28 de octubre de 2004, recurso núm. 70/2003, declara que:

"CUARTO.- El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (art. 59.5 LPAC).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallidos los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente. Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre: que en el envío conste la palabra "Notificación" y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario. Ninguna





cuestión se suscita en el presente recurso acerca del cumplimiento de estos requisitos. Únicamente se cuestiona la interpretación del artículo 59.2, párrafo segundo in fine, que exige que esa segunda notificación se practique "en hora distinta" a la que tuvo lugar la primera...

se fija la siguiente doctrina legal:

«Que, a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.»

En el supuesto de autos, tal y como alega la parte demandante, la notificación de la propuesta de resolución sancionadora no cumple el citado requisito de *observar una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación*. Y así, se le intentó notificar al recurrente, folio 18 vuelto del expediente administrativo, en el domicilio por el facilitado el 9.4.14, a las 9,55 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Se realizó un segundo intento, el día 10.4.14, a las 10,05 horas folio 18 del expediente administrativo. Se dejó aviso sin haber retirado el mismo de la oficina. Y la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación en el TESTRA el 27.5.2014, folio 19 y siguientes del expediente.

Una interpretación integradora del citado artículo 77 junto con el artículo 59 de la Ley 30/1992 así como del artículo 42 del Real Decreto 1829/1999 mediante el que se aprueba el Reglamento de Prestación de los Servicios Postales en desarrollo de la Ley 24/1998 del Servicio Postal Universal y de la Liberalización de los Servicios Postales, permiten concluir que también resulta exigible en los procedimientos en materia de tráfico que esa segunda notificación se practique "en hora distinta" a la que tuvo lugar la primera. El propio artículo 77, aboga a dicha interpretación ya que dispone la necesidad de anotar el día y la hora, y resultaría innecesario reseñar la hora en caso contrario. Por otro lado cuando la Administración utiliza el correo certificado, la notificación deberá atemperarse a las exigencias contenidas en el Real Decreto 1829/1999 y el artículo 42.1 también recoge la necesidad de realizar el segundo intento en hora distinta y así dispone que:

Supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega

"1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Expuesto lo anterior y siguiendo la interpretación del Tribunal Supremo sobre lo que debe entenderse por hora distinta, a saber, que ha de mediar una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación, la notificación





de la propuesta de resolución sancionadora de autos no respeta esa diferencia que ha de mediar entre los dos intentos de notificación ya que en el supuesto de autos sólo median 10 minutos.

Y teniendo en cuenta que en la propuesta de resolución dictada en el supuesto aquí examinado además de declarar la improcedencia de algunas de las pruebas solicitadas, se le indica que para la realización y traslado de las demás pruebas ha de remitir timbres municipales como anticipo de los gastos que ello origina, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicadas las pruebas... y se le otorga un plazo de "quince días para la vista del expediente y/o el trámite de audiencia al interesado. Igualmente, contra esa propuesta de resolución podrá interponer las alegaciones que estima pertinentes y presentar los documentos que tenga por oportunos en el plazo indicado," resulta evidente que la defectuosa notificación de dicha resolución ha impedido el ejercicio del derecho de defensa a la parte demandante. Y si bien en el acto de la vista por la representación de la Administración se indica que la falta de notificación no le ha producido indefensión, no podemos olvidar que en determinados supuestos no es necesario notificar la propuesta de resolución sancionadora, y así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19-12-2000 dictada en recurso de casación en interés de Ley núm. 74/2000, establece que el art. 13-2 del Real Decreto 320/94, sobre procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, debe interpretarse en el sentido de que la notificación de la propuesta de resolución que corresponda dictar en el procedimiento no es preceptiva ni tiene, por tanto, que notificarse al interesado, siendo también innecesario el trámite de audiencia, en cualquiera de estos dos casos: 1º Cuando el interesado no haya formulado alegaciones sobre el contenido del boletín de denuncia que inicia el procedimiento. 2º Cuando, habiéndolas formulado, no se tengan en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado. Pero, en el supuesto aquí examinado, no nos encontramos ante ninguno de esos supuestos. Es más la propia Administración acordó la notificación de la propuesta resolución sancionadora, y por tanto, bastaría acudir a la teoría de los actos propios para entender que en este supuesto es necesaria su notificación.

Por tanto procede la estimación del recurso si bien la consecuencia es la de retrotraer el expediente sancionador a fin de que se le notifique en debida forma la propuesta de resolución y posteriormente, en su caso, la resolución sancionadora, que podrá recurrir nuevamente ante la jurisdicción Contencioso administrativo.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin imposición de las costas a ninguna de las partes ante la existencia de diferentes criterios como lo demuestra la sentencia aportada a título ilustrativo y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 21.7.2014 por la que se le impuso sanción de 200 euros por infracción del artículo 146 del Reglamento general de circulación, expediente 51924/2013, anulando la misma por no ser conforme a derecho.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

